

RECURSO DE REVISIÓN:
R.R./308/2014.

RECURRENTE: 1

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO.

CONSEJERA PONENTE: LIC. GEMA SEHYLA RAMIREZ RÍCARDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCTUBRE VEINTIDOS DE DOS MIL CATORCE.-----

VISTOS: Para resolver los autos del Recurso de Revisión R.R./308/2014, interpuesto por el Ciudadano 2, en contra de la respuesta de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha once de junio de dos mil catorce con número de folio 14151, y -----

ceso
n Pública
e Datos Personales
Oaxaca
acuerdos

RESULTANDO:

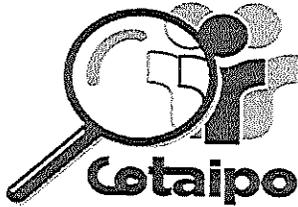
PRIMERO.- El Ciudadano 3, en fecha once de junio de dos mil catorce, presentó solicitud de información mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), con número de folio 14151, a la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, por medio del cual le solicitaba lo siguiente:

"
Solicito el estado que guardan las inversiones como lo son: El Gasoducto y la Mini Hidroeléctrica en la Presa Miguel de la Madrid Hurtado, mejor conocida como Presa Cerro de Oro, ambas ejecutadas en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec.
El monto de inversión de cada una de ellas.
Empleos generados por cada una de ellas.
El inicio de operaciones para cada una de ellas".

SEGUNDO.- Con fecha treinta de junio del año dos mil catorce, el Sujeto Obligado solicitó prórroga para enviar la información solicitada, misma que con fecha cuatro de agosto de dos mil catorce respondió a través de su Unidad de Enlace manifestando lo siguiente:

"
En relación a su solicitud de información, de número al rubro indicado, esta unidad de enlace tiene a bien dar respuesta, en los siguientes términos:

1 Nombre del recurrente, artículos 116 LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.
2 Nombre del recurrente, artículos 116 LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.
3 Nombre del recurrente, artículos 116 LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.



PREGUNTA: Solicito el estado que guardan las inversiones como lo son: El Gasoducto y la Mini Hidroeléctrica en la Presa Miguel de la Madrid Hurtado, mejor conocida como Presa Cerro de Oro, ambas ejecutadas en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec.

El monto de inversión de cada una de ellas.

Empleos generados por cada una de ellas.

El inicio de operaciones para cada una de ellas.

LOCALIDAD: San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca

EMPLEOS GENERADOS: Este proyecto se realizó para conservar 1,200 empleos permanentes ***** ; permanentes ***** que estaban por irse de la región, siendo las mas importantes generadoras de empleo.

Cabe señalar que los empresarios manifestaron que el combustóleo que utilizaban para su proceso, es demasiado caro por lo que requerían suministro de gas natural por tubería, fue así como se planteó la construcción de un ramal de 10" de diámetro desde Tres Valles Veracruz a San Juan Bautista Tuxtepec de 37 km. con dos estaciones de suministro, ***** esta inversión las empresas tendrán una mejora en sus costos de operación y podrán mantener su planta productiva.

PRIMERA ETAPA: Ser terminó el 1° de abril de 2013, fecha en la ***** a consumir gas natural.

SEGUNDA ETAPA: Está en proceso *****

TERCERO.- Con fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, el Ciudadano *****¹ interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), con número de folio 637, en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

" Información incompleta, dado que en mi solicitud de información efectué dos preguntas, por lo que queda pendiente la información concerniente a la inversión de la Mini Hidroeléctrica o Central Eléctrica que se encuentra suspendida su construcción y que a la fecha no hay noticias al respecto. "

Así mismo anexa a su Recurso de Revisión, Copia de la solicitud de información realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de fecha once de junio de dos mil catorce, con número de folio 14151; así como copia simple de las observaciones a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 14151.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, la Consejera Instructora Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, a quien por turno le correspondió conocer y resolver el presente asunto, dictó

¹ Nombre del recurrente, artículos 116 LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

proveído y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este Órgano Colegiado el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo avalaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha veinticinco de agosto del año en curso, realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a la Consejera Instructora, se tuvo presentado el informe requerido al Sujeto Obligado en relación al Recurso de Revisión 308/2014.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, la Consejera Instructora tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su Informe de Ley y ordenó poner a la vista del Recurrente el informe de Ley rendido por el Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles el Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera; mismo que en su parte medular refiere lo siguiente:

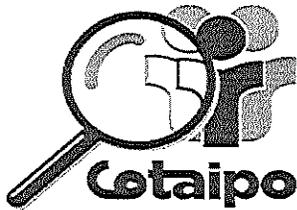
INFORME JUSTIFICADO

Lic. Fernando Pérez García, con el carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, con el presente y en relación con el recurso de revisión de número al rubro indicado, derivado de la solicitud de información con número de folio 14151, recibida mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) RINDO EL INFORME solicitado en los siguientes términos:

- *Con fecha 11 de junio del año en curso, se recibió mediante el SIEAIP, la solicitud con número de folio 14151, tal como aparece en el Historial de observaciones del portal señalado.*
- *Con fecha 16 de junio de 2014, se admitió mediante dicho sistema la solicitud referida.*
- *Con fecha 30 de junio de 2014, se informó al solicitante que se haría uso de derecho de prórroga.*
- *Con fecha 04 de agosto de 2014, se da respuesta a la solicitud, mediante oficio número STYDE/UJ/UE/071/07/2014, de fecha 31 de julio, mediante el SIEAIP.*

Se agrega al presente, impresión de pantalla del reporte de dicha solicitud, emitido por el sistema, así como copia fotostática del oficio de respuesta que fue subido al mismo.

Por lo que respecta al punto 6. Del formato de recurso de revisión en el que expresa los motivos de inconformidad en los que el solicitante señala que es por: "...Información incompleta, dado que en mi solicitud de información efectué dos preguntas, por lo que



queda pendiente la información concerniente a la inversión de la Mini Hidroeléctrica o Central Eléctrica que se encuentra suspendida su construcción y que a la fecha no hay noticias al respecto...” me permito informarle que con fundamento en el primer párrafo del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “...Los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos...”, Este sujeto obligado no cuenta con la información requerida por el Recurrente, haciendo en este momento la precisión debida.

Por ende y derivado de lo anterior, pido se acuerde el sobreseimiento del presente recurso, en virtud de que se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así mismo anexó a su informe justificado, Copia simple de la impresión de pantalla del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) y oficio de respuesta número STYDE/UJ/UE/071/07/2014.



SÉPTIMO.- Mediante certificación de fecha veintiocho de agosto del año en curso, realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a la Consejera Instructora, se tuvo que transcurrido el plazo concedido al Recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, éste se manifestó en relación con la información que proporcionó el Sujeto Obligado el día veintisiete de agosto de dos mil catorce.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil catorce la Consejera Instructora tuvo al Recurrente desahogando la vista; por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales ofrecidas por el Recurrente, así como las pruebas documentales del Sujeto Obligado, y ordenó poner a la vista de las partes por el término de tres días hábiles el expediente para que formularan sus respectivos alegatos.

NOVENO.- Mediante certificación de fecha diez de septiembre del año en curso, realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a la Consejera Instructora, se tuvo por presentados los alegatos de las partes.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se tuvo a las partes formulando sus alegatos en tiempo y forma el día nueve septiembre por parte del Recurrente, mismos que obran agregados de foja veintisiete (27) a foja treinta (30), y el día diez de septiembre por parte del Sujeto Obligado mismos que obran agregados de foja treinta y uno (31) a foja treinta y tres (33) y que se tienen por

reproducidos como si a la letra se insertasen, se tuvo por perdido el derecho del Recurrente para formular ampliación a sus alegatos expresados con fecha nueve de septiembre del año en curso en virtud de haberse presentado extemporáneo y toda vez que no existía requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar, en razón de haber sido debidamente sustanciado el presente Recurso de Revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consistentes en documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y -----

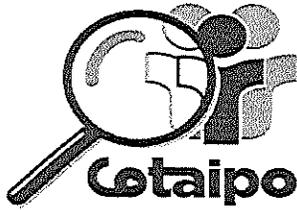
CONSIDERANDO:

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
PRIMERO.- Este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y Resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6o segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo cuarto, 114 Apartado C fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6 fracción II, 47, 53, fracción II; 72 fracción IV, 73 fracción III, y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 8 fracciones II y III del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el Ciudadano *****¹ quien presentara su solicitud de información al Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) el día once de junio de dos mil catorce, por lo que el Recurso se interpuso en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca. -----

TERCERO.- Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio

¹ Nombre del recurrente, artículos 116 LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.



preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo. - -

CUARTO.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Colegiado advierte que la controversia a discernir es si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ^{Inst} ^{de la} ^{y Pr} ^{del} ^{Secretaría} trasgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública del ^{del} ^{ahora} Recurrente, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

El ahora Recurrente requirió a la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, a través de la solicitud de información con número de folio 14151, realizada mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), información relativa a "*Solicito el estado que guardan las inversiones como lo son: El Gasoducto y la Mini Hidroeléctrica en la Presa Miguel de la Madrid Hurtado, mejor conocida como Presa Cerro de Oro, ambas ejecutadas en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec. El monto de inversión de cada una de ellas. Empleos generados por cada una de ellas. El inicio de operaciones para cada una de ellas.*"

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace, dio respuesta al solicitante mencionándole que:

En relación a su solicitud de información, de número al rubro indicado, esta unidad de enlace tiene a bien dar respuesta, en los siguientes términos:

PREGUNTA: *Solicito el estado que guardan las inversiones como lo son: El Gasoducto y la Mini Hidroeléctrica en la Presa Miguel de la Madrid Hurtado, mejor conocida como Presa Cerro de Oro, ambas ejecutadas en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec.*

*El monto de inversión de cada una de ellas.
Empleos generados por cada una de ellas.
El inicio de operaciones para cada una de ellas.*



44

LOCALIDAD: San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca

EMPLEOS GENERADOS: Este proyecto se realizó para conservar 1,200 empleos permanentes en la ***** permanentes en la (irse de la región, siendo las mas importantes generadoras de empleo. Cabe señalar que los empresarios, manifestaron que el combustible que utilizaban para su proceso, es demasiado caro por lo que requerían suministro de gas natural por tubería, fue así como se planteó la construcción de un ramal de 10" de diámetro desde Tres Valles Veracruz a San Juan Bautista Tuxtepec de 27 km. con dos estaciones de suministro ***** inversión las empresas tendrán una respuesta en sus costos de operación y podrán mantener su planta productiva.

PRIMERA ETAPA: Ser terminó el 1° de abril de 2013, fecha en *****

Acceso a la Información Pública de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Acuerdos

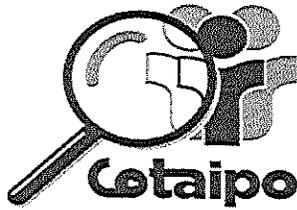
1

En consecuencia, el Ciudadano ***** presentó escrito a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), mediante el cual promueve Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Información incompleta, dado que en mi solicitud de información efectué dos preguntas, por lo que queda pendiente la información concerniente a la inversión de la Mini Hidroeléctrica o Central Eléctrica que se encuentra suspendida su construcción y que a la fecha no hay noticias al respecto."

Expuestas las posturas de las partes, es evidente que el Recurrente se inconformó únicamente en razón que la información es incompleta dado que efectuó dos preguntas, quedando pendiente la información concerniente a la inversión de la Mini Hidroeléctrica o Central Eléctrica que se encuentra suspendida su construcción y que a la fecha no hay noticias al respecto. Y al no manifestar inconformidad alguna de la forma en que el Ente atendió los contenidos de información respecto de la primer interrogante respecto del Gasoducto; motivo por el cual, se concluye que se encuentra satisfecha con dicha respuesta y, en consecuencia, el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia. Sirve de apoyo al anterior razonamiento los siguientes criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y sumario expresan:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, areputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) **Un acto de autoridad;** b) **Una persona afectada por tal acto;** c) **La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención;** d) **El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción;** y e) **El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.



Institu
a la In
y Prot
del E

Secretaría (

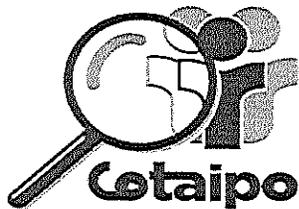
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J.
Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime
Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En consecuencia, este Órgano Colegiado **únicamente** se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a "la Mini Hidroeléctrica en la Presa Miguel de la Madrid Hurtado, mejor conocida como Presa Cerro de Oro, ejecutada en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec" y del que se requirió lo siguiente:

- Monto de inversión;
- Empleos generados;
- Inicio de operaciones.

Primera- mente resulta necesario precisar que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo Federal, Estatal y Municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público, conforme a dicha premisa, se desprende que el contenido esencial del Derecho de Acceso a la Información y la regla general, de conformidad con el apartado A, fracción I del artículo 6o constitucional, consiste en que **toda la información** en posesión de **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser **reservada o confidencial** en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Es decir, el Derecho de Acceso a la Información no es ilimitado ni absoluto, sino que tiene restricciones y limitaciones que deben establecerse en la Ley y resultar adecuadas y proporcionales, para tal fin, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "información confidencial" y el de "información reservada" lo que es reglamentado en sus artículos 3, 17, 18, 19, 23 y 24.

Ahora bien para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que **información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo Federal, Estatal y Municipal siempre que se haya obtenido por causa de**



ejercicio de funciones de derecho Público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido obtenida conforme a las funciones que su normatividad le señale.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

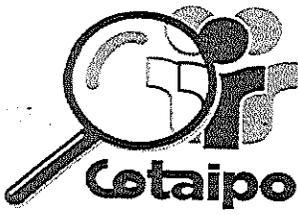
Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien la información solicitada consiste que se informe el estado que guarda la inversión de la Mini Hidroeléctrica en la Presa Miguel de la Madrid Hurtado, mejor conocida como Presa Cerro de Oro, ejecutada en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, el monto de inversión de cada una de ellas; empleos generados por cada una de ellas y el inicio de operaciones para cada una de ellas.

En efecto la información solicitada se ubica dentro de la catalogada como de acceso público, así como información pública de oficio, prevista en la fracción XVIII y XXI, del artículo 9, y artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

"ARTÍCULO 9.- Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna...

XVIII. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;



96

XXI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

ARTICULO 13. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Cabe señalar que este Órgano Garante determina que la información solicitada adquiere relevancia y es de utilidad, toda vez que la misma refiere a información referente al monto de inversión de obras, empleos generados por cada una de ellas y el inicio de operaciones para cada una de ellas; información que ante la sociedad es de suma importancia para conocer el destino de los recursos públicos, respecto de obras y empleos.

Ahora bien en respuesta únicamente es posible apreciar que la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, refiere mediante oficio ATYDE/UJ/UE/071/07/2014, información respecto del proyecto de construcción del gasoducto Tuxtepec tramo tres valles Veracruz, ciudad de

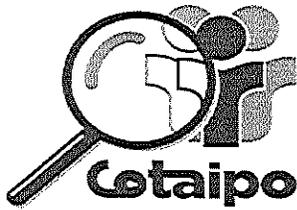
GENERADOS, Y LAS ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN; sin que se pronunciara sobre la Mini Hidroeléctrica en la Presa Miguel de la Madrid Hurtado, mejor conocida como Presa Cerro de Oro, ejecutada en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec.

Por otra parte, el Sujeto Obligado refiere al remitir su informe de ley que con fundamento en el primer párrafo del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no cuenta con la información requerida por el Recurrente.

Es por ello que se procede al análisis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a efecto de determinar si dichas información se encuentra en posesión de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 38. A la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Planear, regular y fomentar el desarrollo turístico y económico del Estado, promoviendo las actividades productivas que propicien la generación de empleos;
- II. Fortalecer la productividad y la posición competitiva de la micro, pequeña y mediana empresa privada y social;
- III. Promover, orientar y estimular el establecimiento y desarrollo de empresas e industrias en el Estado, garantizando la participación equitativa de las mujeres;



IV...VIII.- ...

IX. *Elaborar e impulsar proyectos estratégicos, innovadores y sustentables que permitan en un ambiente de respeto a la riqueza cultural y turística del Estado, la generación de inversiones y empleos en la Entidad;*

X...XI.- ...

XII. *Desarrollar de manera permanente fuentes alternativas de turismo que estén en armonía con el entorno de vida de las diferentes comunidades;*

XIII...XIV.- ...

XV. *Implementar mecanismos para incentivar el establecimiento de empresas e industrias en el Estado;*

XVI. *Ejecutar en coordinación con instituciones de los tres órdenes de gobierno, programas y acciones de mejora regulatoria que incentiven el establecimiento de nuevas empresas e industrias en la entidad;*

XVIII... XXV.- ...

Ahora bien, del análisis a las diversas facultades de la Secretaría de Turismo establecidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es posible establecer que si bien las mismas atienden en lo general a funciones relacionadas con el desarrollo económico del Estado de Oaxaca, lo cierto es también que conforme a las fracciones I, II, III, IX, XII, XV y XVI de dicho artículo, es posible determinar que la información referente al estado que guarda la inversión de la Mini Hidroeléctrica en la Presa Miguel de la Madrid Hurtado, mejor conocida como Presa Cerro de Oro, ejecutada en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, el monto de inversión de cada una de ellas; empleos generados por cada una de ellas y el inicio de operaciones para cada una de ellas, es información que debe poseer dicho sujeto obligado.

Así mismo, la información solicitada se ajusta a lo establecido en las fracciones XVIII y XXI, del artículo 9, y artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y se encuentra dentro de la catalogada como pública y además es propia del Sujeto Obligado, ya que se trata de información generada u obtenida por el mismo, por tratarse de acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones, y existe la obligación a dar a conocer la información; lo anterior al ser información con la que pudiese contar dicho Sujeto Obligado al tratarse de la *Mini Hidroeléctrica en la Presa Miguel de la Madrid Hurtado, mejor conocida como Presa Cerro de Oro, ejecutada en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec el monto de inversión de cada una de ellas; empleos generados por cada una de ellas y el inicio de operaciones para cada una de ellas, tal y*

como lo establecen las fracciones XVIII y XXI del artículo 9, y artículo 13 de la Ley antes invocada, entendiéndose con esto, que el Sujeto Obligado está constreñido a generar u obtener dicha información.

Expuesto lo anterior y toda vez que derivado de las facultades de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Sustentable, se desprende la obligación de contar con la información solicitada, y más aún al momento de dar respuesta a la solicitud de información no realizó manifestación alguna, dicha respuesta carece de legalidad y certeza jurídica.

Al respecto, debe enfatizarse al Ente recurrido que tiene la obligación de canalizar las solicitudes de información ante la totalidad de sus Unidades Administrativas que cuentan con competencia para atender los requerimientos formulados y dar acceso a la misma, y de no contar con la misma, hacerlo del conocimiento al particular a efecto de garantizar su Derecho de Acceso a la información pública, lo cual en el presente caso no sucedió.

o de Acceso
ormación Pú
cción de Datos Personal
ado de Oaxaca

eral de Acuerdos

Se afirma lo anterior, ya que de las constancias que integran el expediente, no se advierte que la solicitud de información haya sido gestionada ante la Unidad Administrativa competente que cuenta con facultades para emitir pronunciamiento al respecto, con la finalidad de que atendieran dichos requerimientos de información, lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca mismo que refiere lo siguiente:

ARTICULO 63. La unidad de Enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que esta la localice, verifique su clasificación y le comunique la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Así mismo si bien, al rendir el informe de ley refiere el Sujeto Obligado no contar con la información, resulta necesario precisar que a efecto de dar certeza y legalidad en la respuesta en la que se garantice que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y en caso que la misma resulte inexistente, sea declarada formalmente la inexistencia por el Subcomité de Información de dicho Sujeto Obligado.

A lo anterior resulta aplicable el Criterio 12/10, y 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.



Criterio 12/10.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar
5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño
5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga
0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Rob

Expuesto lo anterior es de concluir que al no haber atendido puntualmente la solicitud de información en lo que corresponde a la inexistencia de la misma, la Secretaría de Turismo y Desarrollo Sustentable incumplió con lo establecido en el artículo 7, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

ARTICULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo

XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, y

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las

consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo **segundo**, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

de Acceso
mación Pública
ción de Datos Personales
do de Oaxaca

ral de Acuerdos

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Así mismo incumple con lo establecido en las fracciones V y XIII del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, al carecer de la debida fundamentación y motivación, y sin hacerle del conocimiento que dicho acto podía ser recurrible a través del Recurso de Revisión.

ARTICULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo

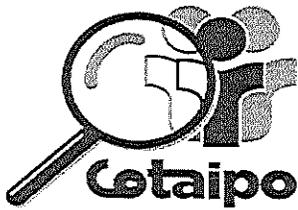
...

V. Estar fundado y motivado;

...

XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan;

Por lo expuesto en el presente Considerando, se declaran **fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia se



modifica la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:

- Entregue la información referente al estado que guarda la inversión de la Mini Hidroeléctrica en la Presa Miguel de la Madrid Hurtado, mejor conocida como Presa Cerro de Oro, ejecutada en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, el monto de inversión de cada una de ellas; empleos generados por cada una de ellas y el inicio de operaciones para cada una de ellas.
- En caso de no existir la información solicitada, emita una respuesta en la que exista certeza y legalidad, garantizando al solicitante ahora Recurrente, que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada en cada una de las unidades administrativas y en la que sea declarada formalmente la inexistencia de la misma por el subcomité de Información.

QUINTO.- Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Sustentable hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano de Control Interno.-----



SEXTO.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de

Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de ésta Resolución. -----

SEGUNDO.- Motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 62, fracción III, del Reglamento del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Órgano Garante, se declaran **FUNDADOS** los motivos de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena que emita una nueva conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicialmente referido. -----

Proceso
de Acceso a la
Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado
de Oaxaca
Acuerdos

TERCERO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 63, del Reglamento del Recurso de Revisión. -----

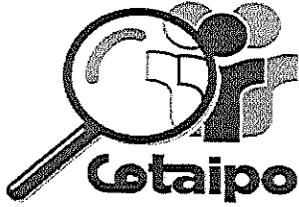
CUARTO.- Se ordena al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a esta Resolución, informe a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de las constancias que lo acrediten, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta Resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables. -----

QUINTO.- Protéjase los datos personales de la Recurrente en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución. -----

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado, Secretaría de Turismo y Desarrollo Sustentable a través de su Unidad de Enlace, y la Recurrente. -----

SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, archívese como expediente total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, L.C. Esteban López



José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera
y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del
Lic. Darinel Blas García, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y
da fe. **CONSTE.** -----

CONSEJERO PRESIDENTE

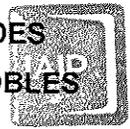
L.C. ESTEBAN LÓPEZ JOSÉ

CONSEJERA

LIC. GEMA SEHYLA RAMIREZ
RICARDEZ

CONSEJERA

LIC. MARÍA DE LOURDES
ERENDIRA FUENTES ROBLES



Instr
a la
y Prt
del

Secretaria

~~SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS~~

~~LIC. DARINEL BLAS GARCÍA~~